

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 26 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos y ejecutoriada la providencia que resuelve excepciones previas. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: Jefersson Alberto Ángel Valencia y otras 5 personas
Demandado: Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S: Nit. 900.668.113-6
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00041**-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y las excepciones previas presentadas fueron resueltas en providencia ya ejecutoriada (ítem 047), debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. En cumplimiento del deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto, debe decirse que no existen personas que deban comparecer obligatoriamente a este proceso que no hayan sido ya vinculadas, ni se ha dejado de notificar o se ha incurrido en indebida notificación respecto de ninguno de los demandados o llamados en garantía. Por tanto, se ha integrado debidamente el contradictorio y no se ha dejado de atender el debido proceso.

Al efecto cabe advertir que la demanda se dirigió originalmente contra Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S y Leandro Cutiva Serrano pero luego el demandante desistió de tenerlo como demandado (ítem 011 subsanación de la demanda). A su turno la

demandada llamó en garantía a **BBVA Seguros Colombia S.A. y a Seguros Generales Suramericana S.A.** quienes fueron notificados de manera personal a través de la dirección electrónica que aparece en sus respectivos certificados de existencia y representación legal (ítems 025 y 026) y ambas presentaron contestación dentro del debido término.

Igualmente se observa que los traslados de los memoriales de la demandada y de los llamados en garantía se surtieron por correo electrónico en los términos del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 según las constancias respectivas (ítems 020 y 035) y solo se utilizó el término de traslado por Servicios Agromecánicos de Occidente respecto de las excepciones presentadas por la defensa de BBVA Seguros Colombia, en los demás casos se omitió hacer uso de la respectiva oportunidad pero, en todo caso, fueron debidamente enterados, por lo que no se observan, a este respecto, motivos de invalidez de lo actuado.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

2. Respecto de las pruebas de la **parte demandante**, se decretará la prueba documental aportada con la demanda (**ítem 03 págs. 1-25, 36-52, 63-85, 90-237, 285, 295-306 y 312-313**), así como los aportados con la contestación a la objeción al juramento estimatorio de Serviagro (**ítem 027 págs. 4-57**) por ser pertinentes, conducentes y útiles. Cabe aclarar que los dictámenes de medicina legal (**ítem 03 págs. 26-35, repetido en 53-62 y 86-89, 307-311**), el de pérdida de capacidad laboral (**ítem 03 págs. 286-194**) el de investigación de accidente de tránsito (**ítem 03 págs. 238-278**), (señalados en la demanda en el acápite de documentales) no serán valorados como documentos, sino como prueba pericial según se expone más adelante.

Será decretado el interrogatorio de parte del representante legal de Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S., sin embargo, se negará el del señor Leandro Cutiva Serrano por cuanto fue excluido por la misma parte demandante como demandado en este proceso. Igualmente solicita la declaración de propia parte al señor Jefersson Alberto Ángel Valencia a la cual se accederá por ser permitida y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 221 del mismo C.G. Proceso en orden a hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba y bajo el entendido que la declaración de parte no tiende a provocar confesión, sino a suministrar información útil al proceso. Motivación que desde ya aplica para la solicitud de la contraparte

Respecto de los testimonios de las cuatro personas señaladas como testigos, en la demanda en la demanda se dice que depondrán "lo que les conste acerca de los hechos

de la presente demanda" también menciona que lo harán sobre la "situación personal, familiar, del núcleo familiar de mi mandante, así como de su situación laboral" a lo cual interpretando la demanda, al hecho 1 de la demanda y al punto 1 de la subsanación de la demanda y a ellos estrictamente, siendo los únicos concretos, se limitará esta prueba.

En cuanto al testimonio de la Agente de Tránsito **Diana Catalina Valbuena**, en la solicitud menciona expresamente que ella fue quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, por lo que decretará en tal sentido.

Serán negadas las pruebas de "oficios", la inspección judicial y la prueba trasladada. Ello por cuanto, respecto de la primera, relativa al expediente de secretaría de tránsito, es un documento que pudo obtener directamente y no se encuentra prueba de que lo haya intentado, por lo que debe negarse con fundamento en el inciso 2 del artículo 173. Por similar razón debe negarse la prueba trasladada pues siendo el demandante la víctima podía acceder a él y no existe prueba de que lo haya solicitado.

Finalmente, la inspección judicial sobre vehículo debe negarse por cuanto al tenor de artículo 236 del C.G.P. se proscribe este medio de prueba cuando sea posible verificar los hechos mediante otros medios de prueba, como lo es en este caso pues los daños de la motocicleta pueden demostrarse por cualquier otro medio de prueba incluida la documental y pericial.

De otro lado, se solicita como prueba pericial, de un lado, que se designe auxiliar de justicia para práctica de prueba pericial para determinación de daño emergente y lucro cesante; prueba a la que no se accederá pues al tenor del artículo 277 del C.G.P. es deber de la parte aportar el respectivo dictamen y no solicitar que se realice. En todo caso se pone de presente que ante un eventual fallo favorable (en este momento se desconoce cuál será el final), acorde al precedente asentado por la Sala civil familia del Tribunal Superior de este distrito, el despacho puede hacer la tasación directamente como ha ocurrido en otras ocasiones.

En cambio, sí se admitirá como prueba pericial el dictamen suscrito por el señor Roger Kevin Palacio Devia (**ítem 03 págs. 238-278**) pues fue presentado con la demanda y cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P.

Ahora bien, los dictámenes de medicina legal (**ítem 03 págs. 26-35, repetido en 53-62 y 86-89, 307-311**) del 13 de junio de 2022, 22 de agosto de 2022 y 10 de marzo de 2023 suscritos por las doctoras Victoria Catalina Durán Borancelli, el primero y Gloria Inés Angulo Castaneda los dos segundos, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba documental pues consisten en apreciaciones de hechos que requieren "especiales

conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (art. 226 C.G.P), lo que las convierte en dictámenes periciales. Lo mismo ocurre con el dictamen de pérdida de capacidad laboral (**ítem 03 págs. 286-194**) suscrito por el grupo calificador de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se dispondrá su decreto.

Finalmente, se tendrá como prueba el juramento estimatorio, tal como se presenta en la subsanación a la demanda (**ítem 11**), de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. y teniendo en cuenta que fue objetado.

3. Respecto de las pruebas de la parte demandada Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S. se decretarán como documentales las presentadas con el llamamiento en garantía a BBVA Seguros S.A. (**ítem 018 págs. 6-35**) así como las presentadas con el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (**ítem 019 págs. 6-135**) y las presentadas en la contestación a BBVA Seguros S.A. (**ítem 034 págs. 12-15**).

Igualmente se decretará el **interrogatorio de parte al señor Jefferson Alberto Ángel**, según lo solicitado en la contestación y la declaración de parte del representante legal de BBVA Seguros S.A. según lo solicitado al descorrer traslado de las excepciones de ésta.

Ahora bien, solicita en la contestación la concesión del término de que trata el artículo 227 del C.G.P. para presentar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito. Lo cual se observa procedente de cara a la norma citada, y se otorgará en consecuencia un término para ello que será de 20 días hábiles.

De otro lado, en cuanto a la oposición al decreto de la inspección judicial y prueba trasladada solicitada por el demandante, se responden las mismas de conformidad con lo motivado antes respecto de esas solicitudes probatorias. Igualmente, en cuanto a la objeción al juramento estimatorio se le dio el trámite correspondiente y se decidirá al respecto en la sentencia.

Se dispondrá la citación del perito Roger Kevin Palacio para efectos de ser interrogado en audiencia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. Finalmente, se accederá a la ratificación de documentos emanados de terceros, conforme el artículo 262 del C.G.P, respecto del documento suscrito por la señora Carolina Carrillo de Movitrans, quien dio certificación laboral al demandante.

4. Respecto de las pruebas de la llamada en garantía BBVA Seguros Colombia S.A. decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda (**ítem 030 págs. 3-46 y 55-65**) y las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía (**ítem 031 págs. 3-31**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los

demandantes mayores de edad, según solicita en la contestación a la demanda y en la contestación al llamamiento en garantía.

Se aceptará la contradicción al dictamen pericial suscrito por Roger Kevin Palacio Devia, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., a quien se hará comparecer a la audiencia para ser interrogado.

Finalmente, respecto del testimonio de Leandro Cutiva Serrano solicitado en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se accederá a él para que declare "sobre el accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 2020", siendo de cargo de quien pide la prueba, el presentarlo en audiencia.

5. Por último, respecto de las **pruebas de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 028 págs. 34-195**). Igualmente, se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes mayores de edad y al representante legal de Servicios Agromecánicos de Occidente S.A.S. según lo solicitado en la contestación.

También solicita la declaración de propia parte al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. a la cual se accederá por ser permitida y su práctica se sujetará a lo dispuesto en el artículo 221 del C.G.P.

Respecto de las oposiciones a la prueba por "oficios", peritazgo de avalúo de daños e inspección judicial, se atienden con la argumentación antes expuesta al respecto. En todo caso se accede a la citación del perito Roger Kevin Palacio para que sea interrogado sobre su dictamen pericial.

Será decretado también el testimonio de Leandro Cutiva Serrano por cumplir los requisitos del artículo 212 del C.G.P. precisando el objeto de la prueba de forma concreta, siendo de su cargo el presentarlo en audiencia. Igualmente se accederá a la ratificación del documento certificado laboral emitido por Movitrans.

Respecto de la solicitud de término para presentar el dictamen pericial se accederá a él de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. pero considerando el tiempo transcurrido entre la presentación de la contestación y la fecha actual, el término será de 20 días hábiles.

Finalmente, frente a la objeción de tener como prueba el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, al respecto como se manifestó antes el mismo debe tenerse como prueba pericial y no documental, como señalaba la parte demandante. De todos modos, se hará comparecer a la médico ponente de dicho dictamen Adriana del Pilar

Enríquez Castillo, para que sea interrogada en los términos del artículo 228 del C.G.P. por así solicitarlo expresamente este llamado. Igualmente, en cuanto a la objeción al juramento estimatorio se le dio el trámite correspondiente y se decidirá al respecto en la sentencia.

En cuanto a **pruebas de oficio** de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169.

Resta señalar que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 121 del C.G.P. se ampliará el término procesal toda vez que no se ha agotado el trámite y se deben recaudar unas pruebas periciales.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la demanda (**ítem 03 págs. 1-25, 36-52, 63-85, 90-237, 285, 295-306 y 312-313**), la subsanación, así como los aportados con la contestación a la objeción al juramento estimatorio de Serviagro S.A.S y al contestar las excepciones de mérito de la demandada (**ítem 027 págs. 4-57 e ítem 34**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** al representante legal de **SERVICIOS AGROMECAÑICOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, para que sea interrogado por la parte demandante sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Declaración de parte:** Escuchar en declaración al señor Jefersson Alberto Ángel Valencia quien podrá ser interrogado sobre los hechos relacionados con este demanda, y podrá ser contrainterrogado por sus oponentes, todo con sujeción al artículo 221 del C.G.P..
- d) Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto de lo previsto en el hecho 1 de la demanda y el punto 1 de la subsanación de la demanda, y cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**:
 - a. JESÚS ELÍAS SUAZA**
 - b. EFRAÍN ANTONIO SUAZA CORREA**
 - c. HUGO FERNANDO CASTAÑO BURGOS**
 - d. DIANA CATALINA VALBUENA RODRÍGUEZ** acorde a su participación en la elaboración del IPAT.

- e) Pericial:** Tener como prueba pericial el dictamen pericial suscrito por el perito Roger Kevin Palacio Devia (**ítem 03 págs. 238-278**), los dictámenes de Medicina Legal (**ítem 03 págs. 26-35, repetido en 53-62 y 86-89, 307-311**) y el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (**ítem 03 págs. 286-194**), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- f) Juramento estimatorio:** téngase como prueba de juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P. el presentado en la subsanación de la demanda, considerando que el mismo fue objetado.

SEGUNDO: NEGAR como **pruebas** de la parte **demandante**, según lo motivado en esta providencia: **i)** el interrogatorio de parte de Leandro Cutiva Serrano, **ii)** la prueba de "oficios" del expediente C-001096106 de la Secretaría de Tránsito de Palmira, **iii)** La inspección judicial sobre la motocicleta de placas MEA73D, **iv)** La prueba trasladada de la Fiscalía 125 Local de Palmira, y **v)** El dictamen pericial de avalúo de daño emergente y lucro cesante.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la **demandada SERVICIOS AGROMECÁNICOS DE OCCIDENTE S.A.S.** las siguientes:

- a) Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con el llamamiento en garantía a BBVA Seguros S.A. (**ítem 018 págs. 6-35**) así como las presentadas con el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. (**ítem 019 págs. 6-135**) y las presentadas en la contestación a BBVA Seguros S.A. (**ítem 034 págs. 12-15**).
- b) Interrogatorio de parte:** Citar al señor **JEFERSSON ALBERTO ÁNGEL** y al representante legal de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, para que sean interrogados por la el apoderado de Serviagro S.A.S., sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Pericial: CONCEDER** el término de **veinte (20) días** hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que aporte un **dictamen pericial** de reconstrucción de accidente de tránsito, como fue anunciado en su contestación, el cual deberá cumplir la totalidad de requisitos, documentos y manifestaciones del artículo 226 del C.G. del Proceso y deberá ser enviado inmediatamente a los demás participantes.
- d) Contradicción: CITAR** al perito **ROGER KEVIN PALACIO** para que sea interrogado en audiencia por esta parte sobre el dictamen pericial suscrito por él

denominado Informe Concepto Accidente de Tránsito Caso No. 505(**ítem 03 págs. 238-278**). Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.

- e) Contradicción: CITAR** a la señora **CAROLINA CARRILLO Z.** como Jefe de Gestión Humana de **Movitrans**, o la persona que haga sus veces si aquella ha sido retirada del cargo, para que ratifique el contenido del documento Certificado laboral suscrito el 29 de junio de 2022 (**ítem 03 pág. 285**). Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la **llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda (**ítem 030 págs. 3-46 y 55-65**) y las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía (**ítem 031 págs. 3-31**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a los señores **JEFERSSON ALBERTO ÁNGEL, GABRIELA MARÍA SUAZA CORREA, MARÍA AURORA VALENCIA VICTORIA y HOOVER ALBERTO ÁNGEL**, para que sea interrogado por el apoderado de BBVA Seguros sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Contradicción: Citar** al perito **ROGER KEVIN PALACIO** para que sea interrogado en audiencia por esta parte sobre el dictamen pericial suscrito por él denominado Informe Concepto Accidente de Tránsito Caso No. 505 (**ítem 03 págs. 238-278**).

QUINTO: NEGAR como prueba de la llamada en garantía BBVA Seguros Colombia S.A.S., según lo motivado en esta providencia, el testimonio de Leandro Cutiva Serrano.

SEXTO: DECRETAR como pruebas de la **LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (**ítem 028 págs. 34-195**).
- b) Interrogatorio de parte: Citar** a los señores **JEFERSSON ALBERTO ÁNGEL, GABRIELA MARÍA SUAZA CORREA, MARÍA AURORA VALENCIA VICTORIA y HOOVER ALBERTO ÁNGEL**, y al representante legal de **SERVICIOS AGROMECAÑICOS DE OCCIDENTE S.A.S.** para que sean interrogados por el apoderado de Suramericana sobre los hechos relacionados con este proceso.

- c) Declaración de parte:** Escuchar en declaración de parte al representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. quien podrá ser interrogado, sobre los aspectos que rigen el contrato de seguros y demás aspectos referidos a ítem 28, fl 30 del expediente en los términos expuestos en esta providencia, comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.
- d) Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de **LEANDRO CUTIVA SERRANO** para que declare sobre lo que le conste de manera personal respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito materia de este proceso. Su comparecencia queda a cargo de quien pide la prueba (artículo 217 inciso 1 del C.G.P.).
- e) Pericial: CONCEDER** el término de **veinte (20) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que aporte un **dictamen pericial** de reconstrucción de accidente de tránsito, como fue anunciado en su contestación, el cual deberá cumplir la totalidad de requisitos, documentos y manifestaciones del artículo 226 del C.G.P. y ser enviado inmediatamente a los demás participantes.
- f) Contradicción: CITAR** a la señora **CAROLINA CARRILLO Z.** como Jefe de Gestión Humana de **Movitrans**, o la persona que haga sus veces si aquella ha sido retirada del cargo, para que ratifique el contenido del documento Certificado laboral suscrito el 29 de junio de 2022 (**ítem 03 pág. 285**). Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.

SÉPTIMO: PRUEBAS DE OFICIO. Líbrese **oficio** a la Fiscalía 125 Local de Palmira, para que con destino a este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, nos comparta sendas copias de las pruebas de alcoholemia si existieren en su expediente No. 76520600018020200182, donde figura como víctima el señor Jefersson Alberto Ángel Valencia.

OCTAVO: Señalar el día **11** del mes de **ABRIL** de **2024**, a la hora de las **8:30 A.M.**, para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Lifesize**, cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes y terceros procesales, en forma oportuna por secretaría. Compártase el **link** del expediente.

NOVENO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **cita** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia en forma obligatoria.

DÉCIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

ONCE: PRORROGAR por el término de seis meses el término para decidir este debate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d31093fa146752dc3115da6732cb620cf31cb35da14d0d01d689f77fef9328**

Documento generado en 15/02/2024 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>